

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana DILIANNE ELIZABETH RODRÍGUEZ contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó la accionante que, el 11 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico «contratacion@hospitalsanrafaeltunja.gov.co» radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando información sobre los procesos de contratación para el suministro de «material de osteosíntesis y reemplazos articulares», sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera el derecho de petición. En esa medida, solicitó el amparo constitucional y, consecuentemente, se ordene al extremo accionado emitir respuesta de fondo a cada uno de los 23 ítems que fundan la solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 18 de enero de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado.

El día 27 de enero de 2021 este despacho judicial emitió fallo concediendo el amparo al derecho fundamental de petición de la señora DILIANNE ELIZABETH RODRIGUEZ ordenando “al director del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud elevada por la quejosa desde el pasado 11 de noviembre, informándole lo resuelto al lugar de notificación registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar”.

Dicha decisión fue impugnada por la entidad accionada, la cual fue objeto de reparto ante los jueces penales del circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento de las presentes actuaciones al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento, despacho judicial que mediante decisión de fecha 05 de marzo de la presente anualidad ordenó “Decretar la nulidad de la actuación surtida dentro de la acción de tutela impugnada, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda fechado 18 de enero de 2021, para que se rehaga el procedimiento, se corra traslado de la demanda y sus anexos al Hospital San Rafael, otorgándole el termino dispuesto por el a quo, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si así lo considera; dejando a salvo las pruebas practicadas(...)”

El 29 de abril de 2021, fecha en la que le fue notificada a este despacho judicial la anterior decisión, en cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia, se rehace el procedimiento y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de fecha 30 de abril de la misma anualidad.

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, informo que la accionante radicó formalmente en su institución la petición objeto de la presente acción hasta el 4 de febrero de

2021 al correo juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co, luego entonces, desde ese momento empezaron a correr los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y modificados por el Decreto 491 de 2020, no obstante por la densidad de la información requerida fue necesario ampliar el termino de respuesta y la misma fue enviada efectivamente a la peticionaria el 26 de marzo de 2021 al correo electrónico diliannerodriguez02@gmail.com

Aclara que, contrario a lo manifestado por la accionante, si bien el correo electrónico de contratación@hospitalsanrafaeltunja.gov.co no es el legalmente autorizado para notificaciones, se procedió a solicitar informe de los correos recibidos el 11 de noviembre de 2020 y se pudo corroborar que nunca fue recibida la petición en los términos señalados por la accionante, motivo por el cual su representada en ningún momento vulneró el derecho fundamental a la petición de la accionante toda vez que la petición fue resuelta en los términos legales y notificada a la señora DILIANNE oportunamente con todos los soportes que requería, por lo que estamos frente a la configuración de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, vulneró el derecho de petición de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana DILIANNE ELIZABETH RODRÍGUEZ actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

• **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 18 de enero, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 11 de noviembre de 2020, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

• **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado el día once (11) de noviembre de 2020 una petición ante la accionada dirigida a obtener información sobre los procesos de contratación para el suministro de «material de osteosíntesis y reemplazos articulares», sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela el Hospital Universitario San Rafael de Tunja hubiera contestado su petición.

Por su parte, la entidad accionada, al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, informó que dicha petición no fue radicada el 11 de noviembre de 2020 al correo electrónico contratación@hospitalsanrafaeltunja.gov.co, como lo afirma la accionante, correo que no es el legalmente autorizado para notificaciones, sino que fue radicada formalmente el 4 de febrero de 2021 al correo juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co, por lo que desde ese momento empezaron a correr los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y modificados por el Decreto 491 de 2020, no obstante por la densidad de la información requerida fue necesario ampliar el termino de respuesta y la misma fue enviada efectivamente a la peticionaria el 26 de marzo de 2021 al correo electrónico diliannerodriguez02@gmail.com.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Ahora bien, frente a los términos establecidos para dar respuesta a las peticiones radicadas ante las autoridades de carácter público o particulares que ejerzan funciones públicas, el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, amplió los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera:

“Art.5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la petición presentada por la accionante, fue resuelta el 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada procede a remitir la documentación requerida y así mismo procede a pronunciarse frente a los 23 planteamientos que efectúa la señora DILIANNE ELIZABETH RODRIGUEZ en su escrito petitorio.

Respuesta que fue notificada en la misma fecha al correo electrónico diliannerodriguez02@gmail.com, email que concuerda con el aportado por la accionante en la acción constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto respecto de cada pregunta formulada por la señora DILIANNE ELIZABETH RODRIGUEZ, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, como quiera que en

efecto la petición objeto de la presente acción de tutela, pese a que fue presentada vía correo electrónico el 4 de febrero de 2021, tal como lo aclaró el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, la respuesta a la misma se emitió hasta el 26 de marzo de la presente anualidad, justificando la entidad accionada su demora en el hecho de que se tuvieron que ampliar los términos debido a la complejidad de la solicitud, haciendo ver en todo caso que en razón a ello y de acuerdo a la ampliación de los términos para resolver peticiones en virtud del Decreto 491 de 2020, no hubo vulneración al derecho fundamental de petición, sin embargo, no se observa que hayan informado por escrito a la señora Rodríguez sobre dicha ampliación, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 5º de dicha disposición legal, motivo por el cual si se evidenció una clara vulneración al derecho de petición de la accionante.

No obstante y al haberse emitido finalmente una respuesta con el lleno de los requisitos jurisprudenciales arriba descritos, como ya se había dicho, no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -086/2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la

vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). (...)

(...) La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por la señora DILIANNE ELIZABETH RODRIGUEZ, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 4 de febrero de 2021, mediante respuesta del 26 de marzo del año en curso, al punto que se le remitió a la actora toda la documentación requerida por ella en su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la ciudadana DILIANNE ELIZABETH RODRIGUEZ, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32bad2c0c7840f823c90b1504707868042fadb1092e5cc56d38b5fa
55eb574a3**

Documento generado en 12/05/2021 10:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**